

Como decía al principio de estas líneas, se trata de uno de los primeros estudios de conjunto del nuevo sistema jurídico español de relaciones Iglesia-Estado según se desprende de los Acuerdos del 76 y 79. Es también el primer mérito que hay que adjudicar al autor. A este primero se unen otros muchos que, a mi juicio, dotan a este estudio de un gran valor informativo y didáctico, de mucha utilidad para el especialista pero, sobre todo, para el lector medio no especializado que puede hacerse cargo con facilidad del contenido y características de los Acuerdos España-Santa Sede. En el trabajo se aúnan el rigor técnico, con la brevedad y sobriedad que requiere un estudio que aspira ante todo a proporcionar una visión de conjunto, más que a desarrollar a fondo temas y cuestiones particulares que pueden ser objeto de otros trabajos más específicos.

El autor revela una sólida preparación jurídica, junto a una gran capacidad de síntesis y un ponderado equilibrio en el comentario exegético de las fuentes y en la valoración de las opiniones y de la doctrina. Añadiría, además, que en citas a pie de página se recoge la bibliografía más interesante aparecida hasta la fecha de su publicación sobre el tema tratado en el libro, lo cual permite hacerse cargo del **status quaestionis** bibliográfico sin que ello entorpezca la lectura del texto redactado por el autor. En resumen, un libro muy recomendable para quien desee conocer, de un modo breve y completo, la naturaleza, contenido y valor de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede recientemente ratificados entre ambas potestades soberanas.

EDUARDO MOLANO

## ELEMENTOS DE DERECHO CANONICO

G. FELICIANI, **Elementos de Derecho Canónico**, versión española de Eduardo MOLANO, presentación de Pedro LOMBARDIA, 1 vol. de 165 págs., Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona 1980.

Tuve ya ocasión en esta misma revista (XIX, 37, 1979, págs. 423-424) de hacer la reseña bibliográfica de la versión original de este libro (Feliciani, Giorgio, **Le basi del diritto canonico**, Bologna 1979). Apuntaba entonces mi creencia de que se trataba de un utilísimo instrumento para la docencia; su utilización como libro de texto en el curso de Derecho canónico del que he estado encargado en la Universidad Complutense, no ha hecho sino confirmar mi impresión primera. Si al hecho de que ya hice la nota de la versión original, añadimos que la edición castellana

del libro viene precedida de una excelente presentación del Profesor Lombardia, que constituye una magistral valoración de la obra, aquí me debería limitar a dar noticia de la aparición de la traducción española, agradecer a Eduardo Molano el esfuerzo realizado en la, sin duda, laboriosa y oscura labor de traducción y asimismo agradecer a Eunsa —sin duda, la editorial española que más ha hecho por la Ciencia del Derecho canónico— el poner este excelente libro al alcance de los universitarios españoles. Sin embargo, querría referirme ahora a un aspecto muy diverso de aquel al que aludí en la anterior ocasión.

Feliciani señala en su obra (pág. 61) la existencia de tres concepciones diversas del Derecho canónico, que se corresponderían con las tesis sustentadas por tres Escuelas canónicas: la Escuela exegética, la Escuela dogmática italiana y la Escuela de Navarra. Creo que hoy en día no cabe sino el agradecer los servicios prestados —fueren cuales fuesen— a la Escuela exegética —tal y como afirma Feliciani, «esta concepción no resulta satisfactoria» (pág. 61)— y, consecuentemente prestar nuestra atención a las dos restantes Escuelas.

Cualquier mínimo conocedor de la historia de las enseñanzas del Derecho canónico en las Universidades civiles, es sabedor de la decisiva importancia que ha tenido la Escuela laica italiana en el afianzamiento del prestigio, en otros lugares y en otros tiempos perdido, de esa disciplina en el ámbito jurídico-científico civil. Sin embargo, algunos de sus planteamientos mostraron ciertas insuficiencias en la práctica. Tales insuficiencias han tratado de ser superadas por la Escuela surgida en torno a la figura de Lombardia —y más específicamente, en gran parte de la obra de Hervada.

En numerosas ocasiones se ha tratado de presentar a la Escuela de Navarra como una Escuela distinta de la italiana. ¿Es ese planteamiento absolutamente correcto? Siempre he tenido la impresión de que no era así: los planteamientos de la Escuela de Navarra —las tesis de Hervada, si se prefiere— son un intento de superación de la dogmática italiana, pero **desde** la propia dogmática —basta para comprobarlo el leer los primeros trabajos de Teoría General de Hervada—. Creo que la raíz era común y que, inevitablemente, ambas Escuelas deberían reencontrarse. Este es precisamente el aspecto que quiero destacar ahora del excelente libro de Feliciani.

Pienso que estos **Elementos de Derecho Canónico** son una clara manifestación de ese reencuentro inevitable. Feliciani —uno de los más importantes jóvenes canonistas italianos—, tras exponer una de las clásicas definiciones de Derecho canónico de la dogmática italiana —la de Del Giudice— se refiere con estas palabras a la propuesta de Hervada: «Recientemente se ha observado como el ordenamiento canónico no es sólo un conjunto de normas, sino también un conjunto de relaciones jurídicas, que constituyen «la estructura jurídica de la Iglesia» [Véase

J. Hervada - P. Lombardía, **El Derecho del Pueblo de Dios, I, Introducción. La Constitución de la Iglesia**, Pamplona, Eunsa, 1970, pp. 39-42. Es nota de Feliciani], proponiéndose así una nueva definición que aparece como más completa y aceptable» (pág. 61); es decir, una clara aceptación de las tesis del profesor de Navarra.

Sin duda, el lector especialista habrá advertido que aún no me he referido a la tercera Escuela canónica contemporánea; me refiero, obviamente, a la Escuela sacramental —o teológica, o suizo-germánica, o de Morsdorf—. Surgida esta Escuela en torno al sacerdote alemán, tiene importantes ramificaciones en Suiza y Polonia, y ha influido muy notablemente en algunos de los jóvenes canonistas italianos; también en España existen representantes de dicha Escuela, tanto entre la jerarquía católica, como entre los docentes en la Universidad civil. He de confesar, que no capto plenamente en qué consiste la propuesta de la mencionada Escuela; se trata, sin duda, de un intento de superar algunas rigideces de naturaleza positivista de la Escuela laica italiana, pero ¿no es acaso también eso lo que pretende Hervada? Ciertamente, los caminos seguidos por la Escuela de Navarra y la Sacramental son muy diversos, y sus planteamientos están lejos de la coincidencia —el III Congreso de la **Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo**, lo dejó muy claro—; pero también en este caso una progresiva aproximación me parece inevitable.

Si el libro de Feliciani supone un notabilísimo acercamiento de las Escuelas de Navarra e italiana, creo que aún son muchos los pasos necesarios para que se produzca una similar aproximación con respecto a la Escuela sacramental, pasos que, con toda probabilidad, se darán. ¿Un *wishful thinking*? Pienso que no, el hecho de que un libro de Feliciani —Escuela dogmática—, sea recensionado por Eugenio Corecco («**Il Diritto Ecclesiastico e Rassegna di Diritto Matrimoniale**», parte prima, 1979, págs. 290-292) —Escuela sacramental— y sea publicado por la editorial de la Universidad de Navarra, creo se trata de algo más que una mera casualidad. Si tal acercamiento se produce el beneficio será para la Ciencia del Derecho canónico, es decir, para la Ciencia del Derecho —también para la Iglesia, pero esa es otra cuestión.

IVAN C. IBAN

## DERECHO ECLESIASTICO ITALIANO

S. FERRARI, **Ideologia e dogmatica nel diritto ecclesiastico italiano. Manuali e riviste (1929-1979)**, 1 vol. de 354 págs. Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza Università di Parma, 44, Dott. A. Giuffrè editore, Milano, 1979.

Esta monografía no se habría podido escribir en España, y ello, sencillamente, porque en nuestro país no hay ni una sola revista dedicada al Derecho eclesiástico (D.e.) —si bien esporádicamente aparecen trabajos encuadrables en esa rama del Derecho en diversas revistas jurídicas— y únicamente existe un libro (González del Valle, José María; Lombardía, Pedro; López Alarcón, Mariano; Navarro Valls, Rafael; Viladrich, Pedro Juan, **Derecho Eclesiástico del Estado Español**, Pamplona, 1980) al que convenga la calificación de manual de D.e. Ciertamente tales ausencias en nuestra bibliografía jurídica vienen explicadas, en gran medida, por la inexistencia de una asignatura en nuestra Universidad dedicada a dicha disciplina [Existe una tendencia a situar las explicaciones de dicha materia en el seno de la asignatura «Derecho Canónico» de nuestras Facultades de Derecho. Tal intento no pasa, en muchas ocasiones, del estricto nominalismo, pues, o bien se explica únicamente una parte de dicha rama del ordenamiento (Relaciones entre el Estado y la Iglesia católica), o bien se pretende calificar como D.e. a materias que poco, o nada, tienen que ver con él (**Ius publicum ecclesiasticum**; doctrina de la Iglesia —católica, naturalmente— acerca del modo correcto de ejercer el poder político); en cualquier caso, parece inadecuado —desde un punto de vista estrictamente pedagógico— el incluir dos materias tan diversas —hoy— en una misma asignatura, pues ello lleva necesariamente a una confusión por parte del docente —cuando no del docente— entre Derecho canónico y D.e.].

Pero lo realmente importante no es constatar la inexistencia de manuales y revistas de D.e. en nuestro país, ni lamentar la ausencia de cátedras de D.e. en nuestra Universidad; lo relevante es el encontrar las causas que expliquen dicha situación. Se comprenderá que no es éste el lugar de dar una cumplida explicación, pero sí me permitiré plantear una hipótesis. El D.e. es un Derecho de libertad; para su existencia o su subsistencia —como disciplina científica— se requieren, al menos, uno de estos dos factores: una legislación de libertad y unos cultivadores de la disciplina con un «carácter liberal». En Italia, la brillante trayectoria de la Ciencia del **diritto ecclesiastico** comienza aproximadamente con el último cambio de siglo, de la mano de ilustres profesores de una formación liberal, y los nombres de Ruffini y Scaduto son suficiente prueba de mi afirmación; y, posteriormente, gracias al talante de los cultivadores del Derecho eclesiástico (el maestro Jemolo sería el ejemplo para hoy, aun a pesar de sus casi noventa años), esta disciplina científica logra superar el «bache» del período fascista. Aquel papel desempeñado por Ruffini y Scaduto en la Universidad italiana para citar al Derecho eclesiástico en una posición de prestigio, tal vez lo podrían haber desempeñado en nuestra Universidad los profesores de Derecho canónico que ocuparon las cátedras universitarias a lo largo de buena parte del siglo XIX español, pero, sin embargo,